



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 163206-2018

Resolución Directoral

N° 1745 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 21 DIC. 2018

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con fecha 14.09.2018, presentado por la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A., representada por el director general SEGUNDO GARCIA RODRIGUEZ, quien interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1239-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.08.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto supremo N° 006-2017-JUS, dispone según el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, es preciso en señalar que el numeral 216.2 del artículo 216° y 217° del referido Texto Único Ordenado de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días. El **recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**;

Que, con respecto al recurso de reconsideración, es preciso señalar, que todo medio probatorio no solo debe ser pertinente y conducente, sino también útil, en cuanto contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza; de manera que sólo pueden ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción;

Que, en virtud de la norma glosada corresponde evaluar el recurso de reconsideración presentado por la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A., debido a que el referido recurso fue presentado dentro del plazo establecido por Ley;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 163206-2018

Que, en atención al recurso de reconsideración planteado por la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A., en contra de la Resolución Directoral N° 1239-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.08.2018, mediante la cual se desestimó la solicitud sobre otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para uso recreativo, debido a que la administrada no presentó el instrumento de gestión ambiental y la fuente de agua no cuenta con el instrumento de medición de caudales (caudalímetro), de los cuales se tiene que la impugnante, sustenta su recurso impugnatorio, señalando que:

- a) Con respecto al instrumento de gestión ambiental, es preciso indicar que mediante la Carta N°111-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA el Director General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, dio respuesta a la solicitud adjuntando el Informe Técnico N° 461-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA, que en las conclusiones señala que *"el proyecto de inversión UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS FILIAL – HUACHO, se encuentra expresamente señalado en la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujeto al SEIA aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, por tanto, habría estado sujeto a la obligatoriedad de gestionar una certificación ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. No obstante, cabe indicar que la certificación se otorga únicamente previo a la ejecución y/o implementación de un proyecto de inversión, por ser de carácter preventivo"*;
- b) *"Asimismo considerando que la mencionada actividad se encuentra en operación, no correspondería aplicar un instrumento de tipo preventivo, así como lo establece la normativa del SEIA"* en ese sentido corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de su director, determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental para las actividades desarrolladas por el titular del proyecto"
- c) De otro lado, adjunto al presente recurso se remite tomas fotográficas del caudalímetro instalado en la tubería de descarga del pozo a tajo abierto, conforme se puede apreciar en las fotos;
- d) Dado que a la fecha no se cuenta con la respuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con respecto a la determinación el tipo de instrumento de gestión ambiental se ha optado por contratar el servicio de especialistas para la elaboración del instrumento de gestión ambiental que corresponda; de lo expuesto se sustenta como nueva prueba la Carta N° 018-2018-DG-UAP-FILIAL HUACHO; la solicitud ante el Ministerio del Ambiente y fotografías de instalación de caudalímetro;





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 163206-2018

Que, con respecto al instrumento de gestión ambiental, el numeral 5 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos establece como requisito de la solicitud de la licencia de uso de agua la certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva; asimismo, los numerales 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos, establece que previo al otorgamiento de licencia de uso de agua, la autoridad sectorial competente autorizará la actividad a la cual se destinará el uso del agua; y previo al otorgamiento de la autorización para el desarrollo de la actividad sectorial a la cual se destinara el uso del agua, se debe **aprobar el instrumento ambiental** correspondiente, en ese sentido para otorgar la licencia de uso de agua no se puede obviar tal requisito, dado que el instrumento ambiental es un requisito que es exigido en la Ley de Recursos hídricos y su Reglamento;

Que, en el presente caso materia de análisis, la impugnante adjuntó como medio probatorio la Carta N° 018-2018-DG-UAP-FILIAL HUACHO; solicitud ante el Ministerio del Ambiente, Carta N° 111-2018-2018-MINAM/CMGA/DGPIGA y fotografías de instalación de caudalímetro; sin embargo, dichos documentos no justifican que la Universidad pueda desarrollar sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado; asimismo, la citada universidad señala que ha contratado los servicios de especialistas para elaborar el instrumento de gestión ambiental, ello no significa que se haya subsanado el requisito (*presentación del Instrumento de gestión ambiental*) que menciona la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento desarrollado líneas arriba;

Que, de la evaluación realizada se tiene que la impugnante, no adjunta un documento que pudiera sostener la obtención del instrumento de gestión ambiental, por tales razones, el sustento del mencionado recurso impugnatorio no aporta ni contribuye a conocer nuevos elementos de convicción que permitan resolver favorablemente, en consecuencia, no corresponde admitirla como nueva prueba;

Que, asimismo, con respecto a los fundamentos expresados por la impugnante, se debe indicar, que esta autoridad se ha pronunciado en la resolución impugnada tomando en cuenta el principio de legalidad, respetando el principio del debido procedimiento, motivándola mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron su emisión; por tales razones, en consideración de lo anteriormente expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 1239-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (17.08.2018);

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según el Informe Legal N° 391-2018-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 10 de diciembre del 2018, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 163206-2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A., en contra de la Resolución Directoral N° 1239-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 17.08.2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la Resolución Directoral a la UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A., y remitir una copia a la Administración Local del Agua Huaura, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

LFBM/LMZV/Peker F.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA III CAÑETE FORTALEZA

Ing. Luis Fernando Biffi Martín
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA